



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00758 00**

Decisión: Desestima excepciones – Ordena continuar ejecución

ASUNTO

Agotado el rito procedimental respectivo y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, se procede a decidir de fondo la presente Litis, mediante sentencia anticipada, al hallar abonados los presupuestos procesales y las condiciones sustantivas para ello, al no existir medios probatorios pendientes de práctica.

SÍNTESIS FACTICA

HECHOS

El señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA se comprometió de manera incondicional a pagar a favor de la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A., las sumas de \$80.000.000, \$44.167.745, \$100.000.000 y \$2.868.851, para lo cual suscribió los pagarés 240088753, 70067272, 2840081811, 377816542851831, respectivamente.

En los títulos valores suscritos se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones. A la fecha de presentación de la demandada, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora para el pagaré No. 240088753 desde el 15 de marzo de 2018, para pagaré 2840081811 desde el 25 de julio de 2018 y para el pagaré No. 377816542851831, desde el 30 de julio de 2018.

PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ 240088753

- 1.1. La suma de \$14.247.514 como capital insoluto.
- 1.2. La suma de \$1.550.467 como intereses corrientes causados desde el 15 de marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de la demandada, a una tasa del 14% efectivo anual.
- 1.3. Los intereses de mora, sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demandada, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. PAGARÉ 2840081811

- 2.1. La suma de \$2.260.452, como capital insoluto.
- 2.2. La suma de \$49.026, por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de julio de 2018, hasta la fecha de presentación de la demandada, calculados al 12.6 efectivo anual.
- 2.3. Los intereses de mora, sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. PAGARÉ 70067272

- 3.1. Por la suma de \$44.167.745, por concepto de capital insoluto.

3.2. Por la suma de \$1.196.731, por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de julio de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda, calculada a una tasa del 260.00% efectivo anual.

3.3. Los intereses de mora, sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. PAGARÉ 377816542851831

4.1. Por la suma de \$2.868.851, como capital insoluto.

4.2. La suma de \$98.778 causados desde el 15 de julio de 2018, hasta la fecha de presentación de la demandada, calculados a tasa del 26.27% efectivo anual.

4.3. Los intereses de mora, sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

TRÁMITE

El 7 de septiembre de 2018 se libró orden de apremio en los términos solicitados en la demanda. El demandado se enteró personalmente de su contenido el 7 de diciembre de 2018 (Fol. 27), quien en el término de traslado de la demanda propuso la excepción perentoria que nominó "**pago de la obligación**" (Fol. 30 a 32), sosteniendo que al momento de suscribir el crédito autorizó el débito automático y que, en sus cuentas, tenía el saldo suficiente para cubrir las cuotas adeudadas.

El 24 de octubre de 2019 se corrió traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, quienes a folio 34 se pronunciaron al respecto, sosteniendo, que no es cierto que se haya pagado la mora de las

obligaciones, pues se está reclamando el pago total de las obligaciones contraídas con la entidad, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada. Informa además que si se han realizado algunas deducciones de las cuentas que posee el demandado en esa entidad bancaria, las cuales no alcanzan a cubrir la totalidad de las pretensiones de la demanda. Solicitan por tanto desestimar la excepción propuesta y ordenar continuar adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se constata que los títulos valores aportados como soporte de la acción cambiaria, incorporan cabalmente en su cuerpo los requisitos formales de que tratan los preceptos 621 y 671 del C. de Co.

Los cartulares, entonces, resultan aptos para respaldar la acción cambiaria directa activada en ejercicio del derecho crediticio en ellos incorporado, al contener obligaciones claras (en tanto identifican al acreedor, al deudor y al objeto debido), expresas (pues contienen la obligación de pagar sumas líquidas de dinero por capital, y otras liquidables por intereses, expresadas ambas en pesos) y exigibles al tiempo de la ejecución, características de que trata el precepto 422 del C.G. del P.

2. Ahora, a través de la proposición de las excepciones perentorias que nominó "PAGO DE LA OBLIGACIÓN", el ejecutado cuestionó los saldos cobrados, pues por la automatización de pagos acordada con la entidad bancaria le han efectuado múltiples deducciones de su cuenta, destinadas a solventar el crédito.

Entonces, constada la idoneidad formal y sustantiva o material de los títulos valores objeto de recaudo, procede ahora analizar si las defensas del enjuiciado tienen vocación de prosperidad, esto es, si el material probatorio recaudado las constata, y si revisten envergadura o entidad suficiente para alterar o eliminar la orden de apremio.

3. Por disposición expresa del estatuto mercantil, los pagos parciales o abonos que se realicen a las obligaciones dinerarias insertas en títulos valores y sus cuestiones accesorias, entre las que se encuentran los

intereses, sean remuneratorios o moratorios, deben documentarse en el cuerpo del instrumento.

Al respecto, reza el precepto 624 del Código de Comercio:

*“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, **salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.** En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”*

Sin embargo, la disposición no ostenta carácter absoluto ni restrictivo, esto es, no consagra un evento con tarifa legal probatoria. Luego, los pagos parciales o abonos pueden ser acreditados por cualquiera de los medios probatorios que el ordenamiento prevé, siempre que resulten idóneos para tal propósito, esto es, que se identifique y/o individualice el crédito que se pretende menguar o disminuir y las datas en que se efectuaron.

Frente a la imputación de los abonos o pagos parciales cuando existen diversas obligaciones exigibles, el precepto 881 ibíd reza:

“Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

“Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.”

En lo concerniente a imputación a capital o intereses, el artículo 1653 del

Código Civil, aplicable en asuntos de esta estirpe por remisión expresa del Código Comercial, señala:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

Acá, los pagos o abonos que presuntamente omitió reconocer la acreedora no constan en los títulos valores, por lo que para cumplir la ardua tarea probatoria que permitiera el éxito de su defensa, el enjuiciado debía arrimar elementos de convicción adicionales que la demostraran, esto es, que al tener autorizado el debido automático se puso al día con las obligaciones.

Sin embargo, para ello se limitó a aportar un pantallazo de la sucursal virtual de Bancolombia S.A., en la que por demás no es posible visibilizar los datos del titular de dicha cuenta.

Al respecto, tendrá que indicar el Despacho que una vez se dio traslado de la excepción propuesta, la parte demandada se pronunció, informando que si bien al demandado se le han hecho una serie de débitos por efecto de compensación, entendida esta como la herramienta jurídica a través de la cual, procede la extinción total o parcial de las obligaciones, sostuvo que los débitos realizados no han cubierto la totalidad de las obligaciones reclamadas en las pretensiones de la demanda y dichos pagos, serán imputados en la liquidación del crédito, que se presentará en el momento oportuno.

Ahora, frente a la excepción de pago, tenemos que el mismo ha sido definido por el Código Civil, como la prestación de lo que se debe, artículo 1626 y de las pruebas allegadas por la parte demandada, no es posible para esta judicatura, tener por probada la excepción que ha denominado el apoderado de la parte demandante como pago de la obligación, pues nótese que son cuatro los títulos valores ejecutados y no se allega prueba alguna de que el señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA, se encuentre al día en el pago de las mismas, pues lo que dio lugar a la presente ejecución fue precisamente la mora en el pago de las cuotas acordadas,

acelerando por tanto la fecha de cancelación de éstas y haciéndolas exigibles.

Además de lo anterior, tampoco es posible como lo pretende la parte demandada, aceptar que el señor Urrea Mejía, no se encuentra en mora en sus obligaciones financieras, pues el pantallazo aportado a folio 32, no da mayor información sobre: 1. Fecha en que la misma se generó y 2. Persona a quien corresponde dicho producto financiero, no siendo entonces posible darle valor probatorio alguno, como tampoco se allegaron extractos de los productos financieros del señor Urrea Mejía, los cuales estaban a su plena disposición.

Así las cosas, necesario será tener por no probada la excepción planteada de PAGO DE LA OBLIGACIÓN y en su lugar se ORDENARÁ continuar adelante la ejecución en la forma y por los valores que se libró mandamiento de pago el día 7 de septiembre de 2019 (Ver. Fol. 22).

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción perentoria “PAGO DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena continuar la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA, en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago librado el 7 de septiembre de 2018.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se solvante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 C. G. del P.).

QUINTO: Se condena al ejecutado a sufragar a favor de su antagónica las costas causadas por la instancia, que serán liquidadas por Secretaría incluyéndose agencias en derecho por valor de **\$5.000.000**.

SEXTO: Se ordena la entrega al demandante de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito, una vez en firme la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 119 de diciembre 2 de 2020

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e6eb02c99cda8c9a138fddd85ad4657ef388e7fa61896df1d976dda5c26893

Documento generado en 01/12/2020 04:28:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**